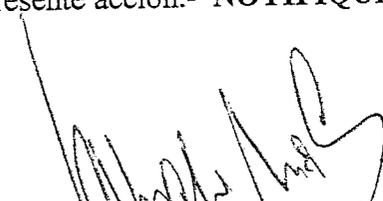


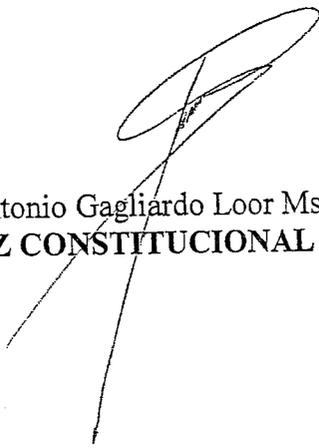
Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

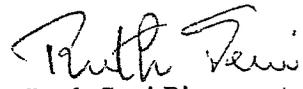
**CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 9 de enero de 2013, las 08HO2.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg., y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1660-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 10 octubre de 2012, por Daniel Geovanny Calero Vayas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dictada por la Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el debido proceso, a la defensa, a la motivación en las sentencias, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 75, 76 numeral 7 letral) y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a una causa penal de tránsito resuelta por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Orellana quien en sentencia de 20 de agosto de 2010, a las 09h25, decidió absolver de los cargos imputados al hoy accionante, sentencia que fue revocada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 21 de octubre de 2010, llegando a la Corte Nacional de Justicia, quien resuelve el recurso de revisión interpuesto. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que no se ha respetado el debido proceso ya que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que no hace una relación entre los hechos y la decisión de la sentencia objeto de revisión, puesto que en primera instancia ya se demostró que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se lo condenó; además se limita solo a enunciar los considerandos establecidos en la sentencia de segunda instancia que aparte de que igualmente carece de motivación, lo único que manifiesto en su texto es las versiones de los testigos propuestos, sin que haga un análisis contrapuesto de los hechos. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

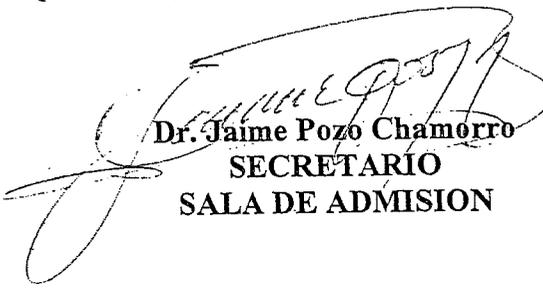
**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Daniel Geovanny Calero Vayas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones**, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1660-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 9 de enero del 2013.- Las 08h02.-

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISION**